

FAX ORIGINAL

Washington D.C., 2 de noviembre de 2001

000460

Señor
Manuel E. Ventura Robles
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

*Ref: Conclusiones finales
Reparaciones
Caso Cantoral Benavides*

La Fundación EcuMénica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en nombre y representación de Luis Alberto Cantoral Benavides (en adelante "Luis Alberto" o "la víctima"), presentan, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana las conclusiones escritas sobre las reparaciones en este caso, de conformidad con su comunicación del 2 de octubre de 2001.

I. Introducción

Habiendo la Corte declarado, en su sentencia de 18 de agosto de 2000, que Perú violó en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides los derechos a la integridad personal, a la libertad física y a las garantías judiciales, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Corte decidió que el Estado peruano debe reparar los daños causados por las violaciones.

II. Alcance de la reparación

Tal como lo señala el texto del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte está facultada para disponer que "se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados" y "se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos", además del "pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

La Honorable Corte se ha pronunciado en forma reiterada, en el sentido que "la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in*

000461

integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)¹.

En este sentido, con el presente proceso se pretende reparar las consecuencias de la situación configurada por la violación de los derechos especificados en este caso, la cual debe comprender una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos en que la víctima, sus familiares y los peticionarios han incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") en las observaciones que realizó sobre las reparaciones y costas del presente caso, consideró que la reparación debe acordarse en términos suficientemente amplios e incluir, no sólo el pago de una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos generados por las gestiones relacionadas con este proceso, sino también otras medidas de reparación.

Asimismo, y haciendo referencia al párrafo resolutivo 13 de la sentencia sobre el fondo, la Comisión se permitió observar que, a partir de los términos en que ha sido redactado, no parece que el mencionado párrafo tuviese un carácter restrictivo, sino más bien amplio, al referirse al principio general según el cual "el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones".

III. Determinación de los beneficiarios de la reparación

Luis Alberto Cantoral Benavides es hijo de Isaac Huamaní (quien falleció cuando sus hijos aún estaban pequeños) y Gladys Benavides López viuda de Cantoral, como se acredita con la partida de nacimiento y la partida de matrimonio civil de sus padres. Los hermanos de Luis Alberto son José Antonio Cantoral Benavides, Luis Fernando Cantoral Benavides e Isaac Alonso Cantoral Benavides.

Tal como ha quedado sentado en la jurisprudencia de esta Honorable Corte, el concepto de familia se ha entendido de una manera flexible y amplia, basándose en realidades locales antes que en lo específicamente establecido en el derecho civil del Estado. Así, en el Caso Loayza Tamayo, la Corte estimó que la expresión 'familiares de la víctima' debe entenderse como un "concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano"², y

¹ Ver, Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, sentencia de reparaciones del 20 de enero de 1999, Serie C No 44, párrafo 41. En el mismo sentido, *Caso Castillo Páez*, sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, Serie C No 43, párrafo 48; *Caso Loayza Tamayo*, sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, Serie C No 42, párrafo 85; *Caso Blake*, sentencia de reparaciones del 22 de enero de 1999, Serie C No 48, párrafo 31.

² Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1997, Serie C No 42, párrafo 92.

000462

que estas personas "podrían tener derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos fijados por este Tribunal"³. Igualmente, la Corte reiteró que en materia de reparaciones no debe tenerse en consideración lo dispuesto por el derecho interno⁴.

En este sentido, los representantes de la víctima estimamos que la Honorable Corte debe interpretar de manera amplia el concepto de familia, incluyendo en el mismo, en este caso, no solamente a la propia víctima, sino también a su madre y hermanos.

Tal como lo demuestran los testimonios de los testigos, todos los integrantes de la familia Cantoral Benavides sufrieron la ausencia de Luis Alberto; incluso algunos fueron objeto de la persecución estatal y compartieron sus angustias en razón de la forma en que ocurrieron los hechos y las condiciones en que se le privó de la libertad; de la naturaleza de los graves cargos que se le imputaron (traición a la patria y terrorismo); del trato humillante y degradante de que eran objeto cuando visitaban a la víctima en los establecimientos penitenciarios; y de la estigmatización de que fueron objeto por parte de vecinos, conocidos, autoridades y un sector de la prensa.

La Comisión, con respecto a la determinación de los beneficiarios de la reparación, al realizar las observaciones sobre reparaciones y gastos del presente caso, se adhirió a lo solicitado por los peticionarios en el escrito sobre reparaciones y gastos.

IV. Individualización de los hechos que dan origen a la reparación de Luis Alberto Cantoral

a. La detención arbitraria

La Corte ha determinado, en la sentencia sobre el fondo⁵, que la detención de Luis Alberto Cantoral Benavides, el día 6 de febrero de 1993, por parte de agentes de la Policía del Estado peruano, violó,

³ *Idem*

⁴ *Ibidem*, párrafo 86: "La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Entre otros, *Caso Neira Alegria y otros*, Reparaciones, *supra* 84, párr. 37; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones, *supra* 84, párr. 16 y *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones, *supra* 84, párr. 42)".

⁵ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de fondo del 18 de agosto de 1999, Serie C No 69, párrafo 77.

000463

entre otros, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1, 2, 3, 4, y 5.

Luis Alberto estuvo privado ilegalmente de su libertad física desde el 6 de febrero de 1993 hasta el 16 de octubre de 1997, es decir, cuatro años, cuatro meses y diecinueve días. A consecuencia de esta detención, tal como lo demostró con su testimonio, Luis Alberto ve hoy, con absoluta frustración y angustia, truncado su proyecto de vida.

b. La violación de su integridad física y psicológica: tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

1. La incomunicación sufrida

La Corte, en la sentencia sobre el fondo, ha determinado que Luis Alberto sufrió incomunicación durante los primeros ocho días de su detención⁶. Asimismo, la Corte ha encontrado que Luis Alberto fue mantenido durante un año bajo aislamiento riguroso, hacinado con otros presos en una celda pequeña, sin ventilación ni luz natural, y que las visitas que podía recibir estaban sumamente restringidas⁷. El propio Luis Alberto refirió que durante la incomunicación sufrida lo mantuvieron totalmente desinformado respecto del mundo exterior.

Esta incomunicación, tal como lo demostró con su testimonio, generó en Luis Alberto sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, puesto que fue colocado en una situación particular de vulnerabilidad, acrecentada por el riesgo de agresión y arbitrariedad existente en las cárceles.

2. La exhibición en traje infamante

Tal como concluyó la Corte en la sentencia sobre el fondo, Luis Alberto fue exhibido públicamente con un traje "infamante" como autor del delito de traición a la patria, antes de ser legalmente procesado y menos sentenciado.

El testimonio vertido por Luis Alberto confirma que su exhibición pública con un traje a rayas a través de los medios de comunicación le ha generado dolor y sufrimiento de carácter moral. Este hecho produjo consecuentemente en Luis Alberto la pérdida de la dignidad que posee todo ser humano, desde el momento mismo en que se realizó la exhibición.

⁶ *Ibidem*, párrafo 81.

⁷ *Ibidem*, párrafo 85.

000464

3. La tortura infligida

La Corte determinó que Luis Alberto fue, en varias ocasiones, golpeado y agredido físicamente de otras maneras. Asimismo, determinó que éstos actos de agresión le produjeron intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales, y que, cuando menos, parte de los actos de agresión examinados en esta causa pueden ser calificados como torturas físicas y psíquicas⁸.

La Corte también consideró que dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra Luis Alberto con el propósito de suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse y a que acusara a su hermano mellizo.

Tal como se demuestra con su testimonio, el intento de forzar la voluntad de Luis Alberto y de quebrantarlo física, psíquica y moralmente, al haberlo obligado a delatar a sus hermanos por supuestos delitos que estos habrían cometido, constituyó una forma aún más perversa de infligirle dolores y sufrimientos graves, con serias secuelas en su persona, en el sentido integral, y con daños en su salud.

Las secuelas de la tortura, tal como lo acredita la abundante literatura sobre el tema, afectan a la persona de manera entera⁹. La exposición de los médicos especialistas, durante la audiencia pública, nos ha permitido conocer la complejidad de la cuestión y que las opciones de recuperación suponen un largo tiempo, enfoques interdisciplinarios, altos costos y profesionales especializados, que no siempre se encuentran en el lugar donde reside la víctima.

Esta situación de sufrimiento y angustia graves se extendió a la madre y hermanos de Luis Alberto, tal como quedó demostrado con los testimonios de Luis Alberto y de su madre, Gladys Benavides.

La Comisión, en las observaciones sobre reparaciones, consideró que, no obstante la Corte estableció que Luis Alberto fue torturado por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado peruano durante el tiempo en que estuvo arbitrariamente detenido y pese a que la Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo 1, establece que

⁸ *Ibidem*, párrafo 91.

⁹ En este sentido existe abundante literatura al respecto, dentro de la que merece la pena mencionar: Rojas Baeza, Paz, "Que se entiende por tortura? Su diagnóstico", en *La tortura y otras violaciones a los derechos humanos*. Guatemala. Equipos de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial -Consejo Internacional para la rehabilitación de Víctimas de la Tortura- Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, Octubre de 2000, pp. 29 a 32; Madariaga Araya, Carlos, "Trauma Psicosocial, trastorno de estrés post traumático y tortura" En: ob. cit. pp. 33 - 57.

000465

la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, nunca se investigaron las denuncias sobre torturas que presentaron los abogados y la madre de la víctima¹⁰. Por consiguiente, el Estado nunca sancionó a los responsables, quienes a sabiendas de que no serían investigados y menos aún sancionados, actuaron en todo momento con la certeza de la absoluta impunidad.

4. Otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

Luis Alberto también sufrió tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención, consistentes en un régimen de vida carcelaria sumamente restrictivo de otros derechos distintos a la libertad física. Este régimen restrictivo comprendía la incomunicación ya descrita, la imposibilidad de conseguir información sobre el mundo exterior, el severo régimen de visitas, que redujo sus relaciones familiares al mínimo y sus relaciones sociales totalmente, así como una alimentación deficitaria, entre otras limitaciones.

Tales Imposiciones, tal como fue establecido con los testimonios de la víctima y de su madre, causaron sufrimientos morales a Luis Alberto y afectaron a la familia completa; en particular a su madre, quien asumió la responsabilidad de visitar y asistir a su hijo.

5. Por el daño causado a su buen nombre, honra y dignidad

Tal como concluyó la Corte en la sentencia sobre el fondo, Luis Alberto fue exhibido públicamente en un traje "infamante", como autor del delito de traición a la patria, antes de ser legalmente procesado y menos sentenciado.

Este hecho configuró un trato cruel, inhumano o degradante y de ello se derivaron dolor y sufrimiento tales, como se puede comprobar con el testimonio vertido por Luis Alberto y con el testimonio de la señora Benavides viuda de Cantoral. Esta conducta del Estado peruano dañó su nombre y el de su familia, afectando su dignidad y estigmatizándola en la sociedad peruana, dada la naturaleza de la difamación de la que fue objeto.

¹⁰ El artículo 1 de la Constitución peruana señala: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado."

6. Por la violación de sus garantías judiciales y la protección judicial

La negación del derecho a interponer acciones de garantía para impugnar la legalidad de su detención o proteger su integridad física; la negación de la presunción de inocencia; la incertidumbre sobre su suerte, sobre el avance del proceso y el permanecer detenido sin explicaciones sobre las razones de la detención; la conciencia de la ilegalidad y arbitrariedad de su procesamiento y de haber sido juzgado dos veces por los mismos hechos; el hecho mismo de enfrentar al tribunal militar "sin rostro" del Poder Judicial, con magistrados escudados detrás de un espejo y con la voz distorsionada fueron algunos de los traumáticos momentos que Luis Alberto tuvo que sufrir.

Tales hechos han provocado en Luis Alberto un sentimiento de impotencia, que se tradujo en frustración, miedo y angustia, que le ha provocado dolor y sufrimiento por la inseguridad de su destino; la arbitrariedad de su procesamiento contribuyó a minar su estabilidad emocional, su capacidad de confiar en la administración de justicia y en las Instituciones de su país, en un contexto de práctica de torturas, ejecuciones sumarias y desapariciones.

V. Modalidades de la reparación

a. Medidas de Restitución

1. La reforma de los decretos leyes 25.475 y 25.659

La reparación del daño a que hace alusión el artículo 63.1 de la Convención, además de la indemnización, permite a la Corte disponer la adopción de otras medidas que reparen las consecuencias de la violación. Estas medidas pueden referirse a la modificación de leyes cuya aplicación contribuyó a la violación de los derechos. En este sentido y como una medida de restitución, hemos solicitado -y lo reiteramos- la reforma de los decretos leyes 25.475 y 25.659, para adecuar su contenido a las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

Las denominadas Leyes Antiterrorismo, tal como lo establece el Informe de la Comisión de Estudio y Revisión de la Legislación emitida desde el 5 de abril de 1992 (en adelante Comisión de Estudio)¹¹, han vulnerado determinados principios y derechos

¹¹ Este Informe, elaborado por la Comisión de Estudio y Revisión de la Legislación emitida desde el 5 de abril de 1992, fue entregado en la audiencia pública celebrada el 6 de septiembre de 2001 en la sede de la Corte, por José Burneo, representante de la víctima. Posteriormente, mediante comunicación del 1 de octubre de 2001, el agente del Estado peruano entregó a la Honorable Corte copia del mismo informe. Este documento contiene un

000467

reconocidos no sólo en la Constitución Política del Perú de 1993, sino también consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

a) Las leyes antiterrorismo violan el debido proceso

En el informe de la Comisión de Estudio se afirma que las leyes antiterrorismo vulneran el derecho a un debido proceso, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[E]l juzgamiento por la vía militar ha vulnerado determinados principios y derechos constitucionalmente consagrados, en particular el derecho a un debido proceso y el derecho al juez natural. La jurisdicción militar afecta además el principio de independencia de la función jurisdiccional¹²

En primer lugar, con las mencionadas normas se vulnera el punto 1 del artículo 8 de la Convención, el cual garantiza el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial. Los procesos seguidos al amparo de las normas antiterroristas se han tramitado en el Fuero Militar, cuando por la naturaleza de los delitos instruidos y por las personas involucradas, su trámite correspondía estrictamente al fuero civil¹³. Con respecto al Fuero Militar, podemos decir que depende del Poder Ejecutivo, puesto que los miembros de los tribunales militares son nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo y son militares en ejercicio. En consecuencia, se afecta, además, el principio de independencia de la función jurisdiccional, como bien lo señala la Comisión de Estudio.

Esta Corte se ha pronunciado anteriormente sobre este punto en la sentencia sobre el fondo de este caso: *"Estima la Corte que los tribunales militares del Estado que han juzgado a la presunta víctima por el delito de traición a la patria no satisfacen los requerimientos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención"*¹⁴.

análisis de la legislación penal que se expidió en materia de terrorismo y que aún se encuentra vigente, a fin de identificar aquellas normas que son contrarias a la Constitución y a los compromisos internacionales de Perú.

¹² Informe de la Comisión de Estudio, punto 8.2.1, Tema de la Jurisdicción

¹³ *Idem*

¹⁴ *Caso Cantoral Benavides, supra nota 5, párrafo 114.*

000468

b) Las leyes antiterrorismo violan el derecho al juez natural

La jurisdicción militar afecta, además, el derecho a un juez natural; así, vemos que la Corte ha dicho que "cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso"¹⁵

c) Las leyes antiterrorismo violan el derecho a la presunción de inocencia

Por otro lado, con la aplicación de las denominadas Leyes Antiterrorismo se vulnera el principio de la presunción de inocencia, considerado en el punto 2 del artículo 8 de la Convención. Al respecto, la Comisión de Estudio encuentra "un serio desconocimiento del principio de la presunción de inocencia [...] al obligar al Juez a emitir mandato de detención necesariamente, a través de la aplicación del artículo 13 inciso a) del Decreto-Ley Nro. 25.475"¹⁶.

d) Las leyes antiterrorismo violan el derecho de defensa

Con las denominadas leyes antiterroristas también se vulnera el inciso c), del punto 2 del artículo 8 de la Convención, el cual garantiza al inculpado la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. El proceso seguido bajo las leyes antiterroristas supone un trámite sumario que implica ciertas limitaciones en cuanto a la actuación y presentación de pruebas y otras implicancias.

El Decreto Ley 25659 preceptúa que los tribunales militares, en los casos de traición a la patria, aplicarán los mismos procedimientos que en los casos de terrorismo [...] este decreto limita hasta en dos terceras partes las fases de investigación judicial y juzgamiento [...] Consecuentemente, los juicios por traición a la patria deben ser terminados dentro de diez días y la revisión del Consejo Supremo de Justicia debe hacerse en cinco¹⁷

Estos abreviados períodos fueron reducidos en el Decreto Ley 25708, (que regula los aspectos procesales del delito de traición a la patria)

¹⁵ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi*, sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No 52, párrafo 128.

¹⁶ Informe de la Comisión de Estudio, Punto 8.2.2, La vulneración de las normas del debido proceso.

¹⁷ Comisión de Juristas Internacionales, "Informe sobre la Administración de Justicia en el Perú", Lima 1994, pp. 75.

en cuyo artículo primero se dispone que los tribunales militares deben llegar a una sentencia dentro de los cinco días siguientes¹⁸.

Asimismo, y tal como se establece en el informe de la Comisión de Estudio, existen limitaciones a la actuación del encausado en el proceso, como la imposibilidad de ofrecer como testigos a los que elaboraron el atestado policial. Esta disposición se encuentra en los artículos 13(c) y 2(b) de los Decretos Leyes 25.475 y 25.744, respectivamente. Estos preceptos vulneran el inciso f), del punto 2, del artículo 8 de la Convención.

e) Las leyes antiterrorismo vulneran el principio de publicidad

Con las mencionadas leyes antiterroristas también se vulnera el principio de publicidad recogido en el punto 5 del artículo 8 de la Convención, en tanto que los procesos seguidos bajo estas leyes se realizan en audiencias privadas, en recintos militares o en establecimientos penitenciarios. La Honorable Corte, en la sentencia sobre el fondo de este caso, se pronuncia al respecto y reconoce que el Estado vulneró el principio de publicidad consagrado en la Convención, haciendo referencia al proceso penal militar seguido contra Luis Alberto, regido por las normas antiterroristas que se han mencionado¹⁹.

f) Las leyes antiterrorismo desconocen el principio de legalidad de los delitos

Por otro lado, los delitos tipificados en las leyes antiterroristas utilizan expresiones de alcance indeterminado con relación a las conductas típicas, usan términos difusos y permiten una interpretación amplia, por lo que resulta difícil distinguirlos entre sí. Esta situación viola el principio básico de derecho penal de la tipicidad o determinación legal precisa del tipo penal²⁰

Al respecto, esta Honorable Corte ya ha señalado que "[a]mbos decretos-leyes (25.475 y 25.659) se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como de otro,

¹⁸ Ley 25708 "Normas Procesales sobre Traición a la Patria", Artículo 1: "En los delitos de traición a la patria previstos en el Decreto Ley 25659, se aplicará el procedimiento sumario establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el Teatro de Operaciones. El Juez Instructor expedirá sentencia en el término máximo de diez (10) días naturales, pudiendo emplear supletoriamente en la sustanciación de los procesos las normas contenidas en el artículo 13 del Decreto Ley No. 25475".

¹⁹ Caso Cantoral Benavides, supra nota 5, párrafo 115.

²⁰ Caso Cantoral Benavides, supra nota 5, párrafos 155 a 158.

000470

según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos y [...] de la `propia policía'²¹. Además, como también ha afirmado esta Corte "la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculpados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente"²².

En este sentido, esta Honorable Corte, en la sentencia sobre el fondo de este caso, concluyó que se violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 9 de la Convención, que consagra el principio de legalidad²³.

A la luz de las consideraciones de la Corte, de la Constitución de Perú y del informe de la Comisión de Estudio, consideramos que los Decretos Leyes 25.4754 y 25.569 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solicitamos a la Honorable Corte que, como medida de reparación, ordene al Estado peruano que, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1.1 y del artículo 2 de la Convención, adopte las medidas legislativas o de otra naturaleza que fueren necesarias para adecuar su legislación interna en materia de terrorismo a las normas del derecho internacional de los derechos humanos y, de esta manera, hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, esta Honorable Corte ya ha sostenido que cuando una ley es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ésta carece de efectos jurídicos. Así, tenemos que en el Caso Barrios Altos, la Corte declara "que las leyes de amnistía No. 26.479 y 26.492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos legales"²⁴. En este mismo caso, en la Interpretación de la Sentencia sobre el Fondo, la Corte consideró que la sentencia de fondo tiene alcances generales. En efecto, decidió, por unanimidad, "[q]ue dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales"²⁵. Entendemos por "alcances

²¹ Caso Castillo Petrucci y otros, supra nota 15, párr. 119 y Caso Loayza Tamayo, supra nota 2, párr. 68.

²² Caso Castillo Petrucci y otros, supra nota 15, párr. 119.

²³ Cantoral Benavides, supra nota 5, párrafo 158.

²⁴ Corte IDH, Caso Barrios Altos, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No 75, punto resolutive No. 4.

²⁵ Corte IDH, Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo de 3 de septiembre de 2001, Serie C No. 83, punto resolutive 2.

000471

generales" lo que la propia Comisión sostiene en su demanda de interpretación: "los efectos de la Sentencia de la Corte no están sólo referidos al caso Barrios Altos sino a todos aquellos a los que se aplic[aron] las referidas leyes de amnistía"²⁶.

De conformidad con el criterio expresado por la Corte en el caso Barrios Altos, en el sentido de declarar que las leyes de amnistía son incompatibles con la Convención Americana y que en consecuencia carecen de efectos legales para todos los casos en que hubieren sido aplicadas, consideramos que esta Honorable Corte está obligada por este precedente y, en tal sentido, debe aplicar los mismos criterios y razonamientos al presente caso. En consecuencia, debe declarar que aquellas normas de los decretos leyes 25.475 y 25.659 que violan los derechos consagrados en la Convención Americana carecen de efectos jurídicos, para este caso y para todos aquellos en que dichas disposiciones hubieren sido aplicadas, dado que éstas, según lo sostenemos tanto los peticionarios como el agente del Estado, resultan incompatibles con la letra y el espíritu, no solo de la Constitución peruana sino de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. Rehabilitación para Luis Alberto Cantoral Benavides

Tal como se ha comprobado, los hechos de los que fue víctima Luis Alberto han dejado secuelas físicas y psicológicas en él y en sus familiares directos, que el Estado peruano como responsable de tales consecuencias debe reparar.

En tal sentido, el Estado debe proveer a la víctima y a sus familiares la rehabilitación necesaria, que incluya atención médica y psicológica que le permita a la víctima superar el deterioro de su salud física así como el deterioro psicológico, para lo cual el Estado deberá cubrir los gastos que ello irroque.

La rehabilitación de Luis Alberto Cantoral también comprenderá una rehabilitación legal respecto de las consecuencias de la sentencia condenatoria. En tal sentido, pedimos que la Corte ordene al Estado de Perú:

- a) La anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales, que debió haberse hecho de oficio, tal como lo señala la Ley 2699476. Los abogados de FEDEPAZ la solicitaron en dos oportunidades; sin embargo, ésta no se ha realizado aún.

²⁶ *Ibidem*, párrafo 14.

000472

b) La revisión y anulación de la sentencia de la Corte Suprema, pues el indulto, si bien en el fondo ofrece una declaración de inocencia, es un remedio político y no jurisdiccional.

Con respecto al pedido de la suspensión del pago de la reparación civil y de la multa, manifestamos a la Honorable Corte que nos retractamos de este pedido, en tanto que éstas cargas han quedado suprimidas por Ley 27468. Esta Ley, publicada el 1 de junio de 2001, exime del pago de reparación civil en caso de indulto o derecho de gracia para delitos de terrorismo o traición a la patria.

La Comisión, en sus observaciones sobre reparaciones y costas, con referencia a la rehabilitación para Luis Alberto, manifestó su total acuerdo con las pretensiones de los representantes de las víctimas.

3. La indemnización pecuniaria para Luis Alberto Cantoral Benavides y sus familiares

a) Daño Material

i. Lucro Cesante:

Luis Alberto era un estudiante que no trabajaba en el momento en que fue detenido y, por ende, no percibía ingresos económicos. Sin embargo, según el curso natural de las cosas, Luis Alberto hubiera concluido sus estudios universitarios en 1996, pues su especialidad supone cinco años de estudio. A partir de 1997, él podría haber estado trabajando en su profesión. Considerando que desde entonces han transcurrido cuatro años, en los cuales habría podido estar trabajando en el área en la que estudió, y que para su nivel profesional, un estimado de trescientos dólares (US\$ 300) mensuales (el sueldo mínimo en Perú es de 100 dólares americanos, aproximadamente) puede ser la medida del ingreso no percibido, estimamos en la suma de catorce mil cuatrocientos dólares americanos (**US\$14.400**), más los intereses legales, lo que hubiera percibido Luis Alberto en estos años de no haber sido arbitrariamente detenido y recluido en prisión.

La Comisión, en sus observaciones sobre reparaciones y costas, considera que la suma solicitada en este rubro por los representantes de la víctima constituye "una apreciación prudente de los daños".

ii. Daño Emergente

Para determinar el monto del daño emergente se tuvieron en cuenta los hechos que la Corte ha establecido en su sentencia sobre el fondo, que comprenden los gastos mensuales por adquisición de alimentos y de artículos de aseo, los gastos quincenales por compra de material para la realización de

000473

trabajos, los gastos mensuales por la adquisición de medicinas para la víctima, los gastos por adquisición de ropa y zapatos, así como de transporte a los establecimientos penitenciario de Ica y Lima. El daño emergente por los conceptos señalados hace un total de seis mil seiscientos setenta dólares americanos **(US\$6.670) más los intereses** correspondientes al lucro cesante.

La Comisión, en sus observaciones sobre reparaciones y costas, considera que el estimado de US\$ 6.670 dólares americanos, más los intereses, representa una apreciación razonable de los gastos en que, desde el mes de febrero de 1993, incurrieron los familiares de la víctima.

b) Daño Moral

Tal como se ha demostrado con los testimonios de los testigos y del propio Luis Alberto así como con las declaraciones de los peritos, los hechos de los que ha sido víctima, tales como la privación injusta de su libertad; la separación de sus seres queridos; los tratos inhumanos, humillantes o degradantes; la exposición ante la prensa como delincuente terrorista, en violación del principio de presunción de inocencia; la privación de la libertad en condiciones inhumanas; la tortura infligida y las secuelas reflejadas en el temor, la inseguridad y la desconfianza; el hecho de estar actualmente fuera de su país y apartado de su familia, ha provocado en Luis Alberto un intenso sufrimiento moral que duró todo el período de privación ilegal y arbitraria que sufrió y aún perdura.

Al reparar el daño moral infligido a la víctima y a sus familiares se va a responder al dolor, a la aflicción, a la pena causada como consecuencia de los hechos descritos y de los que fue víctima Luis Alberto y que también ocasionaron sufrimiento moral a su familia.

Así, la compensación por el sufrimiento y el dolor causado a Luis Alberto durante los 1,599 días de prisión y sus secuelas persistentes hasta el día de hoy, de acuerdo con criterios de equidad, se fija en la suma de ochenta mil dólares americanos **(US\$ 80.000) para Luis Alberto y el 50% de ese monto, es decir, cuarenta mil dólares (US\$ 40.000), para cada uno de sus familiares.**

La Comisión, en las observaciones sobre reparaciones y costas, considera que en el presente caso, el sufrimiento moral causado a Luis Alberto y a su familia sólo puede ser reparado mediante el pago de una indemnización pecuniaria.

000474

En este sentido, la Comisión considera que el daño moral infligido a Luis Alberto resulta obvio puesto que, como ha dicho la Honorable Corte, "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes" como los que se cometieron contra la víctima en el presente caso "experimente un agudo sufrimiento moral".

4. Daño al proyecto de vida

Siguiendo el razonamiento empleado por la Corte, el denominado 'proyecto de vida' es una noción distinta del 'daño emergente' y del 'lucro cesante', que atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

El 'proyecto de vida' se asocia con el concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto. Este desenvolvimiento se interrumpe y se contraría por hechos violatorios de los derechos humanos. Los hechos violatorios cambian drásticamente el curso de la vida de la persona y le imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que la persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito²⁷.

La noción del daño al proyecto de vida va mas allá de la pérdida de oportunidades, generalmente vinculadas con la frustración de una expectativa económica. La noción del proyecto de vida se elabora, mas bien, en torno a la idea de realización personal y tiene como referencias diversos datos de la personalidad y del desarrollo individual, que sustentan las expectativas del individuo y su capacidad para acceder a ellas. Es por ello que, si bien la reparación del daño al proyecto de vida implica una indemnización, no se puede reducir necesaria ni únicamente a ésta, puesto que la noción del proyecto de vida permite que por medio de una reparación adecuada, se busque alcanzar el ideal del *restitutio in integrum*, lo cual puede traer consigo otras prestaciones o compensaciones, como son las de carácter académico, laboral, etcétera. Por tales razones, no consideramos adecuado ubicar el concepto de daño al proyecto de vida dentro del rubro de la indemnización pecuniaria. Tal ubicación limitaría el alcance de la reparación del daño al proyecto de vida sólo

²⁷ Caso Loayza Tamayo, *supra* nota 2, párr 147 y ss.

000475

a un aspecto pecuniario, lo que no permitiría alcanzar el ideal de la *restitutio in integrum*.

En el presente caso, a la fecha de su detención, Luis Alberto tenía 20 años de edad, era estudiante de biología en la Universidad Mayor de San Marcos en Lima. A causa de su detención interrumpió forzosamente sus estudios. En la actualidad ha perdido su vacante de ingreso a la Universidad. En Brasil ha intentado retomar su instrucción profesional; sin embargo, al ingresar a la Universidad Estatal de Sao Paulo en su condición de alumno libre no podrá conseguir un título profesional.

Ponemos un mayor énfasis en este punto, en el caso de Luis Alberto, puesto que a los 20 años de edad, (edad en la que se produjo su detención) un joven normalmente se encuentra con toda la potencialidad para iniciar a trazar sus metas y definir proyectos futuros. Además, como Luis Alberto mismo lo expresara en la audiencia pública sobre reparaciones, él tenía muy claro su proyecto de vida: quería ser un profesional en biología.

Para la reconstrucción de su proyecto de vida, dada su juventud y potencialidad, hemos considerado una suma similar al daño moral, es decir, ochenta mil dólares americanos (**US\$80.000**), con la cual se le garantizarían sus estudios y permanencia en Brasil.

Consideramos que el Estado debe garantizar la reconstrucción del proyecto de vida de Luis Alberto -íntimamente relacionado con su educación profesional-, en las condiciones que se ajusten a sus necesidades, es decir, sin exigir para ello su retorno al Perú. Como también lo señaló en la audiencia pública la perito sicóloga, aunque Luis Alberto, teóricamente puede regresar a Perú, no está en condiciones psicológicas de hacerlo. Mencionamos este aspecto, habida cuenta que el agente del Estado peruano, en el escrito que ha entregado a la Corte el 9 de octubre de 2001, ha afirmado que para que el gobierno pueda reparar integralmente a Luis Alberto es indispensable su retorno al país. Afirmó el agente:

[L]a única forma en que el Estado peruano puede cumplir cabalmente con la reparación que realmente se oriente a resarcir el daño causado se plasmaría si el peticionario se encontrara dentro de la jurisdicción nacional [...] el Estado no podría asumir ciertos gastos y atenciones médicas en una jurisdicción ajena, más aun si se considera que el propio Estado peruano se encuentra en la capacidad técnica y operativa de

000476

solventar dentro de su jurisdicción y con la mayor entidad el tratamiento y los estudios del peticionante²⁸.

La Comisión, en sus observaciones sobre reparaciones y costas, considera que la solicitud con respecto a este rubro es procedente en virtud del daño que el Estado peruano causó al proyecto de vida de la víctima²⁹

b. Medidas de Satisfacción

1. Reparaciones morales o pedido de disculpas públicas y restitución del honor de las víctimas y familiares

El Gobierno de Perú, a fin de reparar el daño que causó a la víctima y a sus familiares, debe proceder de inmediato a admitir tanto ante la opinión pública peruana, como ante la comunidad internacional, que los hechos acaecidos en perjuicio de Luis Alberto fueron absoluta responsabilidad gubernamental.

La publicación de comunicados de prensa en cinco de los principales diarios peruanos, incluyendo el Diario Oficial, así como en prestigiosos diarios de la comunidad internacional, cumpliría este requerimiento. El honor y la reputación de Luis Alberto y su familia merecen este reconocimiento por parte de las autoridades peruanas.

Estas publicaciones, asimismo, no sólo deben contener una mera admisión de los hechos, sino que también deben contener una disculpa para Luis Alberto y sus familiares y para la opinión pública peruana, junto con el compromiso del Gobierno peruano de que hechos como los sucedidos nunca más se repetirán en el país.

2. La investigación y sanción efectiva de los autores materiales e intelectuales y encubridores de los hechos que dieron origen al presente caso

Por un sentido estricto de justicia, para la víctima y su familia, así como para la sociedad peruana, resulta fundamental e indispensable que no se favorezca la impunidad y que dentro del concepto de satisfacción moral y garantías de no repetición, se incluya la obligación del Estado peruano de investigar los hechos, identificar a los responsables, procesarlos y sancionarlos. Sólo la sanción de los

²⁸ Alegato sobre la solicitud de reparaciones, presentado el 9 de octubre de 2001 por el agente del Estado de Perú, págs. 5 y 7.

²⁹ Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Reparaciones y Costas en el Caso Cantoral Benavides, pág. 9, punto 3.

000477

responsables podrá restituir a la víctima su confianza en el Estado peruano y en sus instituciones democráticas.

El esclarecimiento total de los hechos y la garantía que se pueda ofrecer a Luis Alberto y sus familiares así como a la sociedad peruana en general respecto del adecuado castigo que deben recibir los autores, especialmente de las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes que recibió, es un compromiso que el Gobierno del Perú debe asumir, el cual constituye uno de los principales reclamos de nuestra parte. Como lo ha señalado en varias oportunidades la Corte, el dolor y el sufrimiento ocasionados aumentan cuando van acompañados de impunidad³⁰.

En este sentido, y para garantizar el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar a los responsables, el Estado de Perú deberá "tomar medidas efectivas para [...] sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción"³¹, de conformidad con el artículo 6 de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, de la cual Perú es Estado parte desde el 28 de marzo de 1991.

La Comisión, en sus observaciones al escrito de reparaciones y costas del presente caso, expresa su acuerdo con lo que solicitan los representantes de la víctima respecto de los dos aspectos que se incluyen en esta sección del escrito, a saber:

- a) Con referencia a las reparaciones morales o pedido de disculpas públicas, la Comisión está totalmente de acuerdo con lo que solicitan los representantes de Luis Alberto y, en consecuencia, no tiene otra observación que formular al respecto.
- b) Con referencia al segundo punto, la Comisión considera que el esclarecimiento de los hechos constituye una obligación internacional que emana de la Convención Americana. En consecuencia, resulta indispensable que se investiguen los hechos a fin de identificar y enjuiciar a los responsables de las violaciones que, de acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte, se cometieron en perjuicio de Luis Alberto Cantoral.

Requerimos, respetuosamente, que la Corte se sirva supervisar el mandato establecido a cargo del Gobierno del Perú en el punto resolutivo 12 de la sentencia de fondo, a fin de que proceda a iniciar

³⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Blake*. Sentencia de fondo de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114. Cfr. también Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160, y Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y otros, (Caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 173.

³¹ Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, artículo 6.1: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción".

000478

ante los tribunales competentes las acciones penales que garanticen la sanción efectiva que merecen los autores materiales e intelectuales y los encubridores de los hechos en perjuicio de Luis Alberto.

Igualmente, que la Honorable Corte ordene al Estado peruano adoptar las medidas legislativas o de otra naturaleza que fueren necesarias para garantizar la efectiva investigación y sanción de los responsables.

La Honorable Corte debe mantener competencia para hacer seguimiento al efectivo cumplimiento de esta obligación.

VI. Determinación de los gastos generados por los trámites efectuados a favor de Luis Alberto Cantoral ante las autoridades nacionales

El Departamento Jurídico de la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ) y luego Human Rights Watch/Americas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) asumieron la defensa legal de Luis Alberto, haciéndose cargo de todos los gastos que dicha defensa ha irrogado y por ende es a ellos a quienes deben resarcirse dichos gastos.

El proceso al cual fue sometido Luis Alberto tuvo tres instancias en los tribunales militares y dos instancias en el Poder Judicial. En este largo proceso se han presentado diversos escritos a favor de la víctima. Ha sido necesario, igualmente, costear los traslados a los diferentes órganos judiciales.

Antes del inicio formal del proceso penal se formularon impugnaciones ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, ante la Corte Suprema de Justicia de la República y se plantearon acciones de hábeas corpus.

Conjuntamente, se tuvieron que sacar fotocopias de los escritos y de diversos documentos para ser presentados ante las instancias judiciales. Asimismo, se asesoró a Luis Alberto en su declaración instructiva, realizada en la cárcel de Cachiche, Ica, ciudad distante de Lima y luego en las audiencias realizadas ante el Tribunal "sin rostro" en los establecimientos penales de Chorrillos y "Miguel Castro Castro", en un total de ocho oportunidades.

En el proceso ante el Poder Judicial se actuaron pericias grafológicas de parte, que supusieron coordinaciones y desplazamientos al Centro de reclusión de Cachiche, Ica y al Penal Castro Castro mencionado.

Por otro lado, se remitieron diferentes cartas al Presidente de la República, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y a la

000479

Fiscal de la Nación, informándoles de los hechos materia de la demanda ante esta Honorable Corte, y solicitándoles adoptar medidas de corrección. También, al director de los Centros Penitenciarios se le cursaron diversas solicitudes, como la expedición de un certificado de buena conducta, o para que se informe sobre el estado de salud de la víctima.

Con la creación de la comisión Ad-Hoc, mediante la Ley No. 26655, los abogados de FEDEPAZ emprendieron múltiples gestiones, reuniones, formularon varios escritos, solicitaron la concesión del indulto y desplegaron una estrategia de intervención que rindió fruto parcial al concederse el indulto a Luis Alberto. En el proceso interno han intervenido cinco abogados de FEDEPAZ.

Posteriormente, se recurrió al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el cual se presentó una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se mantuvo fluida correspondencia con ella a través de correo, fax, courier. Se solicitó y obtuvo que Human Rights Watch/Americas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) se constituyeran como copeticionarios de la víctima, lo cual implicó que se mantuviera una fluida comunicación escrita y telefónica con ellos, para la sustentación jurídica de la petición. Incluso, supuso un viaje a la ciudad de Washington en febrero de 1996.

Al haberse designado a los abogados de la víctima como asistentes de la Comisión para el presente caso planteado ante la Honorable Corte, se participó en tres audiencias celebradas en San José, Costa Rica, en junio de 1998 con ocasión de las excepciones preliminares, en septiembre de 1999, para el examen del fondo del asunto, y en septiembre de 2001, para las reparaciones.

Lo que se pide en este punto no es que se reconozcan los gastos en que la Comisión Interamericana habría incurrido en la tramitación del presente caso. Lo que se está pretendiendo es que la Corte resarza los gastos en que incurrió la familia de la víctima para tramitar el caso ante el Sistema Interamericano, en ejercicio del derecho individual que la Convención le otorga frente a la Comisión, cuyo trámite debe ser agotado indispensablemente para que la Corte haya podido conocer el presente caso.

El Reglamento de la Corte, al estipular en su artículo 23, que las víctimas, sus familiares o representantes podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma, ejemplo de lo cual es el presente escrito, demuestra la independencia no solo argumentativa sino económica de los gastos en que la familia de la víctima ha incurrido y que de ninguna manera son ni podrían ser cubiertos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

20

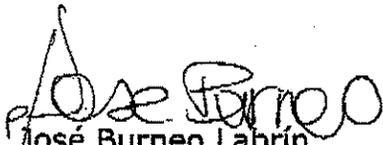
000480

Los gastos que habíamos solicitado fueran resarcidos ascienden a la suma prudencial de seis mil dólares americanos (US\$ 6,000.00) que no implican, tal como se ha explicado anteriormente, los gastos en que hipotéticamente podría haber incurrido la Comisión.

En la anterior suma no se habían incluido los costos de la preparación y viajes a la audiencia de reparaciones celebrada el 6 de octubre de 2001, que de manera conservadora calculamos en dos mil dólares americanos (US\$2.000). Estos gastos corresponden al valor de 3 pasajes ida y regreso de los representantes de la víctima (dos pasajes, de Viviana Krsticevic y María Clara Galvis Patiño, de Washington a San José y regreso, y uno, de José Burneo, de Lima a San José y regreso) y al costo de las llamadas telefónicas y los fax que se enviaron a efecto de preparar la mencionada audiencia. Esto implica que la suma total solicitada por concepto de gastos y costas asciende a ocho mil dólares americanos (**US\$ 8.000**).

En virtud de lo expuesto en este escrito, en la audiencia pública sobre reparaciones y en el escrito de reparaciones, solicitamos a la Honorable Corte que acoja integralmente nuestras pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Aprovechamos la ocasión para reiterarle nuestros sentimientos de consideración y aprecio,


José Burneo Labrín
FEDEPAZ


Viviana Krsticevic
Directora Ejecutiva
CEJIL


María Clara Galvis Patiño
Abogada
CEJIL